



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"  
 "Año del IV Centenario del Legado Histórico del Inka Garcilaso De La Vega Chimpú Ocllo"

**RESOLUCION DE ALCALDIA N° 230 -2016-MPC**

Cusco, 22 JUN 2016

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO.**

**VISTOS:**

El Documento S/N, ingresado a la Entidad con Registro N° 35703, de fecha 16 de junio de 2016, presentado por Rómulo Sánchez Sucsa - Gerente General de la empresa INDELECSA EIRL; Informe N° 1036-OGA/LOG/MPC-2016, de la Directora de la Oficina de Logística; Informe N° 448-2016-OGAJ/MPC, del Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; Informe N° 084-2016-MPC-OL-AL-LCM, de la Abogada de la Oficina de Logística; Informe N° 1096-OGA/LOG/MPC-2016, de la Directora de la Oficina de Logística; Informe N° 479-2016-OGAJ/MPC, emitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

**Que**, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional Ley N° 28607 y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

**Que**, la Municipalidad Provincial del Cusco mediante Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 44-2016-CE-MPC - Primera Convocatoria, convocó la Adquisición de Luminaria para Alumbrado Público con Equipo y Lámpara Led Mayor a 78W para el proyecto denominado: "Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular y Peatonal en la Calle Uno de la Asociación de Vivienda Villa San Blas del Distrito de Cusco, Provincia y Departamento del Cusco", con un valor estimado de S/. 58,357.95 (Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Cincuenta y Siete con 95/100 Soles), adjudicándose la Buena Pro el postor empresa INELCOM PERU S.A.C., con un monto de 55,755.00 (Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Cincuenta y Cinco con 00/100 Soles);

**Que**, mediante Documento S/N, ingresado a la Entidad con Registro N° 35703, de fecha 16 de junio de 2016, Rómulo Sánchez Sucsa - Gerente General de la empresa INDELECSA EIRL, interpone recurso de impugnación a la Buena Pro otorgada a la empresa INELCOM PERU S.A.C., solicitando la reconsideración de su oferta, ello por las siguientes consideraciones: **1)** El sustento se realiza después de haber revisado la copia solicitada de la oferta del postor impugnado de acuerdo a Ley, aclarando que la Entidad que convoca y compra es la Municipalidad Provincial del Cusco y no ELSE S.A., por cuanto todos los documentos deben ser dirigidos a la Entidad Convocante. **2)** Documentos solicitados (sobre 1 oferta). **3)** Punto c). Declaración Jurada de realizar pruebas de protocolo con Electro. El postor INELCOM PERU SAC, no presenta esta declaración jurada por tanto debió ser descalificado. **4)** No cumplimiento de la Ficha Técnica en cuanto a valores pedidos de cumplimiento estricto y demás. (...);

**Que**, según Informe N° 1036-OGA/LOG/MPC-2016, la Directora de la Oficina de Logística, solicita se resuelva dicho recurso, remitiendo todo lo actuado a Gerencia Municipal;

**Que**, con Informe N° 448-2016-OGAJ/MPC, el Director de la Oficina General de Asesoría







MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DEL  
CUSCO

SECRETARIA  
GENERAL

**"Año de la Consolidación del Mar de Grau"**  
**"Año del IV Centenario del Legado Histórico del Inka Garcilaso De La Vega Chimu Ocllo"**

Jurídica, cumple con devolver el recurso de apelación interpuesto con la finalidad de que el apelante subsane las observaciones anotadas. A través de la Carta N° 46-2016-OL-OGA-MPC, de fecha 17 de junio de 2016, emitido por la Directora de la Oficina de Logística, se corre traslado del Recurso de Apelación a la empresa INELCOM PERU SAC, otorgándole el plazo de dos (02) días hábiles contados desde la fecha de su notificación, la cual venció el 21 de junio de 2016;

**Que**, de acuerdo al Informe N° 84-2016-MPC-OL-AL-LCM, la Abogada de la Oficina de Logística, concluye que el postor INELCOM PERU SAC no cumple con lo solicitado en las bases integradas del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 44-MPC-2016, declarando procedente el Recurso de Apelación; por lo que, deberá declararse la nulidad de oficio, por la causal de prescindir de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de la convocatoria, donde se cometió el vicio, (...);

**Que**, a través del Informe N° 1096-OGA/LOG/MPC-2016, la Directora de la Oficina de Logística, remite dicho expediente a la Oficina General de Asesoría Jurídica para los fines pertinentes;

**Que**, con Informe N° 479-2016-OGAJ/MPC, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina: **1)** Se declare la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección referido, por haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, así como de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de convocatoria, para proceder a la reformulación de las bases. **2)** La nulidad de oficio deberá formalizarse mediante Resolución emitida por el Titular de la Entidad. Recomendando además, que: **1)** Al momento de la creación del Comité Especial, reestructure las bases, en lo referente al capítulo III Requerimientos, Características Técnicas, se recomienda solicitar las respectivas garantías a nombre de ambas Entidades, es decir Municipalidad Provincial del Cusco y Electro Sur Este S.A, con la finalidad de garantizar el proceso de ejecución de la obra, así como el proceso de operación y mantenimiento;

**Que**, el artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, en adelante la LEY, regula lo referente a los recursos impugnativos señalando: "Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, (...) solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se puede impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. (...) El Recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro. (...)";

**Que**, el artículo 97° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante el REGLAMENTO, establece lo siguiente: "(...) En Caso de Adjudicaciones Simplificadas (...), la apelación se presenta dentro de los cinco (05) días hábiles de haberse notificado el otorgamiento de la Buena Pro". Asimismo, la norma del artículo 99° señala los requisitos de admisibilidad y la norma del artículo 100° el Trámite de Admisibilidad;

**Que**, en el ámbito de las Contrataciones Estatales, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiarlo, de modo que se logre un







MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DEL  
CUSCO

SECRETARIA  
GENERAL

**"Año de la Consolidación del Mar de Grau"**  
**"Año del IV Centenario del Legado Histórico del Inka Garcilaso De La Vega Chimu Ocllo"**

proceso con todas las garantías previstas en la normativa y una contratación con arreglo a Ley. En el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores;

**Que**, el artículo 44° de la LEY, regula lo referente a la declaratoria de nulidad señalando: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...). El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, (...)". Estas causales para declarar la nulidad están vinculadas a las establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al presente caso;

**Que**, el numeral 12.1 del artículo 12° y los numerales 13.1, 13.2, y 13.3 del artículo 13° de la Ley N° 27444, señalan que la nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, en donde la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él, teniéndose en cuenta que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, y quien declara la nulidad dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio;

**Que**, dentro de ese contexto y de la revisión del Documento S/N, ingresado a la Entidad con Registro N° 35703, de fecha 16 de junio de 2016, presentado por Rómulo Sánchez Sucsa - Gerente General de la empresa INDELECSA EIRL, se desprende lo siguiente: **1)** contiene un petitorio el cual no es claro ni concreto, deduciendo que su recurso de apelación, se fundamenta en el hecho que el Comité Especial no ha evaluado las ofertas conforme a los requisitos regulados en las Bases Integradas, como son: **1.1)** La Declaración Jurada de realización de pruebas de protocolo con Electro, no fue presentado por la empresa INELCOM PERU SAC, debiendo ser descalificada. De la revisión de la propuesta ganadora se observa que no presentó la Declaración Jurada de realizar pruebas de Protocolo con Electro, requerido en las Bases Integradas Capítulo II 2.2 Contenido de las Ofertas. 2.2.1 Documentación de Presentación Obligatoria. 2.2.1.2 Documentos para acreditar los requisitos de calificación, literal c) Declaración Jurada de realizar las pruebas de Protocolo con Electro. **1.2)** Respecto de la Ficha Técnica, indica que el consumo máximo total de las luminarias es de 110W. De la revisión de la Propuesta Técnica del postor ganador es la lista de luminarias: INELCOM ILUZ 3D3.A-DWC ILUZLUM-80W-DWC e INELCOM ILUZ3D4.A-DWC ILUZILUM-120W-DWC, es decir superaría el consumo máximo solicitado, en consecuencia no cumple con el Capítulo III Requerimiento de las Bases Integradas. **1.3)** El Capítulo III Requerimiento, numeral 7.0, respecto de las pruebas técnicas señala que se realizarán en cumplimiento de Normas IEC 60598 e IEC 62262, los que deberán ser emitidos por laboratorios acreditados, de la revisión de la propuesta ganadora Declaración jurada de ensayos, ésta señala que cumple con los ensayos requeridos según norma IES LM-80, la cual no está conforme a las Bases Integradas. **1.4)** En relación a la Experiencia del postor ganador, éste presenta experiencia de la empresa INELCOM INGENIERÍA ELECTRÓNICA COMERCIAL S.A y no de la empresa INELCOM PERU SAC que resultó ganadora. En consecuencia, se concluye que el Comité habría prescindido de las normas esenciales del procedimiento, el cual se regula en las Bases Integradas del proceso







MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DEL  
CUSCO

SECRETARIA  
GENERAL

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"  
"Año del IV Centenario del Legado Histórico del Inka Garcilaso De La Vega Chimpú Ocllo"

de selección;

*Que, de otro lado, Rómulo Sánchez Sucsa – Gerente General de la empresa INDELECSA EIRL, solicita se le otorgue la Buena Pro a su Representada, señalando que la Carta de Declaración Jurada de Garantía Técnico – Comercial a favor de ELSE S.A., debió ser requerida a nombre de la Entidad convocante, es decir la Municipalidad Provincial del Cusco, conforme la empresa presento en su propuesta; manifestando lo siguiente: 1) De la revisión de las Bases Integradas, Capítulo III Requerimiento, numeral 10.0 se considera que la "Garantía Técnico - Comercial" será a favor de la empresa concesionaria de electricidad que estará a cargo de la operación y mantenimiento (ELSE SAA), la cual garantizará la calidad técnica de los equipos de alumbrado público, por un periodo mínimo de tres (03) años, contados a partir de la recepción de los equipos en el almacén de obra. 2) El área usuaria al momento de elaborar los requerimientos técnicos mínimos no ha justificado tal decisión, aspecto que no ha sido observado por el Comité Especial a cargo de la adquisición, al no haber tenido en consideración que con la presentación de la Garantía Técnico – Comercial, se busca asegurar el bien ante un eventual desperfecto o vicio oculto, con la finalidad de sustituir las piezas afectadas o dañadas, sin costo para la Entidad. Por tanto, el hecho de que se exija Garantía a nombre de la empresa concesionaria de electricidad (ELSE SA), dejaría una brecha respecto de la etapa de ejecución de la obra la cual está a cargo de la Municipalidad Provincial del Cusco. 3) Asimismo, de requerir repuestos los bienes adquiridos por la Entidad al no contar ésta con una garantía a su favor, correspondería realizar el respectivo proceso de selección para su adquisición, lo cual ocasionaría perjuicio económico para la Entidad y retraso en la ejecución de la obra a su cargo. 4) En consecuencia, la empresa apelante observa adecuadamente que la garantía debe ser dirigida a nombre de la Entidad convocante, sin embargo, no se le puede otorgar la Buena Pro a su favor, debido a que se contravendría lo regulado en las Bases Integradas, las cuales por cierto no han sido elaboradas de manera adecuada, hecho que se configura como contravención a lo dispuesto por la norma del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado. Por lo que, a efectos de dotar de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de los postores del proceso de selección y cumplir con la normatividad legal se debe declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección, por haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable y corresponde retrotraer a la etapa de convocatoria, debiendo por lo tanto rectificar los actos preparatorios previos a ésta, teniendo en consideración los documentos de los vistos y los mecanismos de contratación de procedimientos de selección;*

*Que, finalmente existiendo presunciones de haberse incurrido en faltas administrativas pasibles de ser sancionadas, copia del presente deberá ser remitido a Secretaría Técnica, designado por el Titular de la Entidad para el deslinde de responsabilidades administrativas que hubiere lugar, por la nulidad acaecida;*

*Que, estando a las consideraciones expuestas y estando a lo establecido en la LEY, el REGLAMENTO; y, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20º Inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;*

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR,** LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 44-2016-CE-MPC – Primera Convocatoria, Adquisición de Luminaria para Alumbrado Público con Equipo y Lámpara Led Mayor a 78W para el proyecto denominado: "Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular y Peatonal en la Calle Uno de la Asociación de Vivienda Villa San Blas del Distrito de Cusco, Provincia y Departamento del







"Año de la Consolidación del Mar de Grau"  
"Año del IV Centenario del Legado Histórico del Inka Garcilaso De La Vega Chimpú Ocllo"

Cusco", por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable y corresponde retrotraer a la etapa de convocatoria, debiendo por lo tanto rectificar los actos preparatorios previos a ésta, conforme a los considerandos establecidos en la presente.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER**, se remita copia de los actuados a Secretaria Técnica (1) para el deslinde de responsabilidades administrativas que hubiere lugar, por la nulidad acaecida.

**ARTICULO TERCERO.-DISPONER**, que las instancias administrativas correspondientes tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.**



CARLOS MOSCOSO PEREA  
ALCALDE



MUNICIPALIDAD DEL CUSCO  
Patrimonio Cultural de la Humanidad

Emerson W. Loiza Peña  
SECRETARIO GENERAL



(1) Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 92. Autoridades

Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
- b) El Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces.
- c) El Titular de la Entidad.
- d) El Tribunal del Servicio Civil.

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del Titular de la Entidad, el secretario técnico puede ser un servidor civil de la Entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. **El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la Entidad Pública.** No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

La secretaria técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaria Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.